



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2019-00191-00
Demandante: NASLI MARÍA GUZMÁN BUELVAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FOMAG- MUNICIPIO DE- SINCELEJO

Tema: traslado para alegar – sentencia anticipada

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. La parte accionada se pronunció así:

- Fomag, contestó oportunamente (archivo 03 expediente

digital), presentando excepciones (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios - postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia", pacto por la equidad, prescripción, buena fe, culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, y la que se encuentre probada).

- Municipio de Sincelejo, contestó oportunamente (archivos 08-09 expediente digital), presentando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes, aportaron pruebas documentales. El FOMAG, solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Al respecto, dicha solicitud probatoria se negará, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 y en el artículo 168 del CGP, además, considerando que las pruebas aportadas contienen la información necesaria y suficiente para resolver el fondo del asunto.

La excepción propuesta se resolverá en la sentencia.

No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos **fijar el litigio** planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar "si el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, y en consecuencia, si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales".

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las

partes (f. 30 archivo 01, archivos 03-07 expediente digital). En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

Segundo: Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada MEN-FOMAG, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Quinto: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 1.005.549.033 y portadora de la T.P. No.223.593 del CSJ, como apoderada sustituta de la actora, en los términos y extensiones del poder conferido.

Séptimo: Téngase a la Dra. DANIELA AMADOR AMARIS (dany-amador@hotmail.com), identificada con la C.C. N°1.102.812.84 y portadora de la T.P. No. 204.997 del CSJ, como apoderada del Municipio de Sincelejo (notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co), en los términos y extensiones del poder conferido.

Octavo: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. No.250.292 del CSJ y a la Dra. MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con la C.C. N°52.959.137 y portadora de la TP No.256.081 del CSJ, como apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG (notjudicial@fiduprevisora.com.co), en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 057, de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12008572c801660d88fdcc37e5e9ad31d2522de31735a28321a1957010c7b121**

Documento generado en 13/09/2021 08:10:29 AM